

La inversión es la que se especifica:

Sección Femenina

Adquisición de material escolar y de trabajo para los 50 talleres artesanos existentes; creación e instalación de 184 talleres nuevos, así como creación de cuatro nuevos albergues, con un total de 124.000.000 de pesetas.

Frente de Juventudes

Creación de 94.000 nuevas plazas en albergues y campamentos, por un importe de 201.750.000 pesetas.

3.9. Orientación escolar y profesional

Se estima de urgencia la intensificación de los esfuerzos para lograr un mejor aprovechamiento de las capacidades de los españoles jóvenes.

Para la formación de orientadores se programa una inversión total de 44.000.000 de pesetas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de abril de 1964 por la que se regula la actualización de pensiones de los funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio, en su artículo 10 dispone que en un período máximo de cuatro años y de modo escalonado, según determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de dicha Ley. El mismo precepto señala el sueldo que ha de servir de regulador para la actualización, las pensiones excluidas y la imputación de los incrementos a la Mutualidad o Corporaciones, según proceda.

Al regular el cumplimiento del mandato legal antedicho parece oportuno seguir, en cuanto resulte procedente, las normas dictadas a igual efecto para los pensionistas del Estado por la Ley 83/1961, de 23 de diciembre, con las obligadas limitaciones derivadas de que la nueva Ley se refiere sólo a los sueldos que en ella se señalan a los distintos grados atribuidos a las diversas categorías y clases de funcionarios y no a los que puedan autorizarse en el futuro, así como con las diferenciaciones derivadas de haberse determinado las actuales pensiones unas veces con arreglo a la legislación general y otras conforme a las especiales de las distintas Corporaciones Locales, sin alterar, por tanto, en ningún caso, las circunstancias personales concurrentes en el momento de señalar la pensión vigente, que debieron producir iguales efectos en situaciones iguales, de haberse aplicado en todos ellos la legislación general.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. La revisión de pensiones, causadas por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se llevará a cabo, como previene el artículo 10 de dicho texto legal, por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, conforme a las normas de la presente Orden y las que, en su caso, hayan de complementarlas.

Segunda. 1. Todas las pensiones causadas antes de 1 de julio de 1963 y las que se causen en lo sucesivo se revisarán o se determinarán tomando como haber regulador conjuntamente el sueldo base y retribución complementaria asignados, conforme a la antedicha Ley de 20 de julio de 1963, a igual empleo, categoría, clase o puesto de trabajo que el que sirvió para

señalar el haber pasivo del causante o sus beneficiarios, más los incrementos legales que constituyen el regulador, conforme a los Estatutos de la citada Mutualidad, sin variar el tiempo de servicios computados ni los demás elementos o circunstancias personales determinantes de la pensión respectiva en el momento en que aquélla se reconoció, siempre que hubieran sido los legalmente establecidos y no determinantes de exclusión, conforme al artículo 10 de la Ley.

2. En los casos en que la plaza servida en su día hubiera variado en la calificación de categoría o clase, la actualización se hará en razón del grado que correspondiera a la misma por aplicación estricta de la nueva Ley, sin que pueda ser objeto de revisiones ulteriores por nuevas variaciones.

3. Si la plaza hubiera desaparecido y por su índole especial no tuviera paridad claramente establecida con otra de las detalladas en la Ley, la asimilación se hará por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, pudiendo a tal fin recabar informe de la Sección primera de la Dirección General de Administración Local.

4. Para la actualización de las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre 1 de diciembre de 1960 y 1 de julio de 1965, no será de aplicación la limitación contenida en el número 3 del artículo 31 de los Estatutos de la Mutualidad, respecto a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la pensión básica.

Tercera. 1. La actualización se efectuará, en todo caso, a solicitud de los perceptores de la pensión o de sus representantes legales, y será formulada precisamente en el modelo que establezca la Mutualidad a tal fin. Se presentará en las oficinas de la MUNICIPAL o será cursada por los medios legalmente autorizados, dentro de los plazos que a continuación se señalan:

a) Durante el año 1964 los pensionistas que en 1 de enero de dicho año tengan cumplidos los setenta años de edad.

b) Durante el año 1965 los que en 1 de enero de 1964 tengan cumplidos los sesenta y cinco años.

c) Durante el año 1966 quienes en 1 de enero de 1964 tengan cumplidos los sesenta años.

d) Durante el año 1967 quienes en la misma fecha de 1964 no hayan alcanzado las edades indicadas en los apartados precedentes.

2. Si una pensión estuviera reconocida en favor de varios perceptores, podrá solicitar la actualización para todos ellos el partícipe de más edad, y lo hará en el plazo que a él correspondía, conforme al apartado anterior.

3. Como norma general, sólo será necesario la presentación de la instancia y certificación de nacimiento del beneficiario. No obstante, los interesados acompañarán a la misma los documentos probatorios que estimen pertinentes en el supuesto de casos o circunstancias especiales que puedan servir de base a la asimilación de la plaza.

4. Las instancias presentadas antes del plazo fijado serán devueltas a los interesados, previniéndoles de la fecha en que deben realizar la presentación.

5. Las actualizaciones tendrán efectos económicos desde el uno de enero del año en que corresponda solicitarlas, conforme al apartado primero de esta norma. Transcurrido el plazo reglamentario podrán solicitarse en cualquier momento, pero tendrán efectividad desde el uno de enero del año en que la instancia se presente.

6. En los expedientes en tramitación para declarar pensiones causadas por asegurados a la Mutualidad que hubieran cesado en el servicio activo, por fallecimiento o jubilación, con posterioridad al 1 de julio de 1953, la actualización se hará de oficio con cargo a dicha Entidad. Recaído acuerdo firme sobre la actualización, si la Corporación a que pertenecía el jubilado no estuviera al corriente en el pago de cuotas de sus asegurados, conforme al sueldo computable a efectos pasivos, la Comisión Permanente de la Mutualidad, o el Director técnico de la misma, por su delegación, comunicarán el importe de las cuotas liquidadas y no satisfechas al Delegado de Hacienda respectivo, a fin de que por éste se proceda a su retención y pago a la Mutualidad con cargo a los créditos a favor de la Corporación local interesada, de acuerdo con los artículos 333 de la Ley de Régimen Local, 15 de la de la Mutualidad y 77 de sus Estatutos.

Cuarta. Estarán exceptuadas de actualización:

A) Las prestaciones que tengan el carácter de capital seguro de vida, socorro por una sola vez, mesadas o pagas de toca y cualesquiera otras que se hubieran concedido, con arreglo a la legislación general o Reglamentos particulares, sin el carácter de pensión.

B) Las pensiones que al actualizarlas resulten superiores o iguales a los nuevos sueldos, con los quinquenios y pagas extraordinarias correspondientes en cada caso. En este supuesto la actualización quedará limitada al referido importe del sueldo regulador.

C) Las pensiones de jubilación concedidas en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

D) Las pensiones graciables en el momento de la concesión

Quinta. Cuando concurren en el mismo perceptor dos pensiones compatibles, serán actualizadas ambas. En otro caso, se actualizará solamente la pensión más beneficiosa, sin perjuicio de la posible supresión de la que sea incompatible o de su mantenimiento, si así resultare procedente en razón de especial reglamentación o acuerdo particular generadores de derechos adquiridos.

Sexta. A los efectos de actualización a cargo de la Mutualidad sólo se tomarán en cuenta los servicios computables con arreglo a los Estatutos de aquella. Tendrán dicho carácter en todo caso los servicios prestados en plaza de Cuerpo Nacional, en virtud de nombramiento interino hecho por autoridad competente, siempre que el interesado perteneciera ya en propiedad al Cuerpo Nacional respectivo.

Séptima. 1. El pago de incrementos por actualización será imputable a la MUNICIPAL o Corporaciones, según proceda, conforme al artículo 10, 3) de la Ley 108/1963. Dicho incremento estará representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada y el que correspondió al producirse el hecho causante.

2. Las pensiones que una vez actualizadas no alcancen el mínimo de 750 pesetas ó 500 pesetas mensuales, según se trate, respectivamente, de pensiones de jubilación o viudedad y orfandad, se mantendrán revalorizadas hasta dichos mínimos con cargo a la Mutualidad.

3. El importe a que ascienda la actualización, a cargo de la Corporación local respectiva, podrá ser anticipado por la Mutualidad. Si previamente dicha Corporación no se hallara al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas de la liquidación por cuotas y pensiones que le haya sido practicada, tanto si dicha liquidación es consecuencia de la Ley 108/1963, de 20 de julio, como de la cuarta disposición transitoria de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la MUNICIPAL, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 6 de la norma tercera de esta Orden.

Octava. Los acuerdos que dicten los Organos rectores de la Mutualidad para la actualización de pensiones quedarán sometidos al régimen jurídico general establecido en la Ley y Estatutos por que la misma se rige.

Novena. Se faculta a la Dirección General de Administración Local para dictar las normas complementarias que resulten convenientes o necesarias para ejecución de la presente Orden. Asimismo, quedan facultados los Organos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para adoptar los acuerdos pertinentes en orden a la habilitación de créditos que la actualización de pensiones requiera y para dictar las instrucciones que consideren necesarias o convenientes para llevar a cabo su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de abril de 1964 sobre supresión del trimestre complementario del plan de estudios para los alumnos de las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.:

De acuerdo con la petición formulada por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario, sobre supresión del trimestre complementario del plan de estudios establecido para

los alumnos de las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y Peritos Industriales, y de conformidad con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Suprimir el trimestre complementario que figura en el plan de estudios de las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas y Peritos Industriales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y que el trabajo de conjunto de fin de carrera, cuya realización estaba prevista en dicho trimestre, se desarrolle durante el tercer curso de carrera, en la forma establecida en el artículo 83 del Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Segundo.—Que esta medida de supresión se aplique, a los alumnos que en el presente año académico cursen el tercero de la carrera, a cuyo efecto realizarán el trabajo de conjunto durante el periodo de tiempo comprendido entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive.

Tercero.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de abril de 1964 por la que se crea la Sección de Profesiones de Radio y Televisión encuadrada en la Secretaría General de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Ilustrísimos señores:

La progresiva institucionalización de las actividades relacionadas con la radiodifusión de sonidos y sonidos e imágenes aconseja disponer de instrumentos adecuados a tal fin, entre los que figuran los relativos a las profesiones propias de este campo.

En tal sentido, el Decreto 2620/1962, de 11 de octubre, ya había dispuesto en su artículo octavo la creación y puesta en funcionamiento de un Centro de formación técnica profesional, encomendando la orientación de las actuaciones conducentes a este fin a la Secretaría General del Centro Directivo; por otra parte, la Orden ministerial de 17 de enero de 1964 creó, en su apartado segundo, el Registro Oficial de Profesionales de Radio y Televisión.

Parece conveniente coordinar ambos aspectos de un mismo problema dándoles tratamiento armónico dentro de una unidad administrativa específica.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea la Sección de Profesiones de Radio y Televisión encuadrada orgánicamente en la Secretaría General de la Dirección General del Ramo, que tendrá a su cargo la actuación administrativa relativa a la ordenación de aquellas propias de la radiodifusión y televisión.

Artículo segundo.—Esta Sección se estructurará en dos Negociados: Registro Oficial y Formación Profesional.

Corresponderá al primero la organización y custodia del Registro Oficial de Profesionales de Radiodifusión y Televisión; será competencia del segundo la tramitación de expedientes, archivo, registro y demás funciones administrativas del Centro de formación y especialización técnica profesional en el campo de la radiodifusión y la televisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.